

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO  
(ATM o Patrono)**

**Y**

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE  
CATAÑO (U.E.T.C.)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-10-810**

**SOBRE : ASIGNACIÓN DE  
TAREAS**

**ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 31 de agosto de 2012. La misma quedó sometida para su análisis y adjudicación el 8 de octubre de 2012, luego que concluyó el término concedido a las partes para someter sus respectivas alegaciones por escrito.

Por la **Autoridad de Transporte Marítimo**, en adelante "la Autoridad o el Patrono", compareció: el Lcdo. Enzo Ramírez Echevarría, asesor legal y portavoz.

Por la **Unión de Empleados de Transporte de Cataño (U.E.T.C.)**, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri Castellón, asesor legal y portavoz; Edwin Claudio, presidente; Luis F. Merle, vicepresidente; José A. García Marrero, querellante; y Omar Mussenden, testigo.

## ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbítro determine, conforme a derecho y al Convenio Colectivo, si procede la querrela presentada.

## DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

### Convenio Colectivo<sup>1</sup>

#### Artículo II DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

- Sección 1:** La Unión reconoce que la Autoridad de Transporte Marítimo tiene el derecho exclusivo para administrar, dirigir, supervisar y establecer reglas de disciplina, emplear y organizar los trabajos, así como el establecer las condiciones más factibles y económicas para los empleados cubiertos por este Convenio.
- Sección 2:** Dichos poderes, facultades y prerrogativas no serán utilizadas por la Autoridad de Transporte Marítimo arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado o grupo de empleados para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio.

#### Artículo VI CLASIFICACIÓN

- ...
- Sección 3:** Cada trabajador tendrá deberes específicos de acuerdo con su clasificación o nombramiento. No se podrá amonestar o castigar a ningún empleado por negarse a dar su consentimiento para realizar funciones que estén fuera de los deberes específicos de su plaza.

---

<sup>1</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009, prorrogado hasta el presente. Exhibit I Conjunto.

### RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre la Autoridad de Transporte Marítimo y la Unión de Empleados de Transporte de Cataño están regidas por un Convenio Colectivo.
2. El Sr. José A. García Marrero, aquí querellante, labora para la Autoridad de Transporte Marítimo desde el 1991, en calidad de Mecánico Diesel.
3. El 30 de julio de 2009, el Querellante radicó la querrela que nos ocupa en primer paso<sup>2</sup>. Alegó en ella que el día antes Michael Centeno, quien es empleado de mantenimiento, realizó unos trabajos de remoción de motores en la embarcación La Danza.
4. Adujo en la querrela que esos deberes no le corresponde realizarlos a un empleado de mantenimiento, si no a un mecánico. A tenor, invocó violación al Convenio Colectivo en el Artículo relativo a Clasificaciones y el pago de las horas que Centeno trabajó en violación al mencionado Artículo del Convenio.
5. El 3 de septiembre de 2009, el supervisor de Mantenimiento Stanley Mulero respondió la querrela<sup>3</sup> y alegó que los trabajos realizados en la embarcación Danza fueron en garantía por el manufacturero. Que no eran trabajos de mecánica y por tal razón, no requirieron la presencia de ningún mecánico. Indicó

---

<sup>2</sup> Exhibit II (a) Conjunto.

<sup>3</sup> Exhibit II (b) Conjunto.

además, que el empleado Michael Centeno lo que hizo fue operar el montacargas para los trabajos en la Danza los cuales se extendieron hasta las 5:00 p.m.

6. El 15 de septiembre de 2009, la Unión radicó la querrela que nos ocupa ante este foro.

### ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad alegó que los trabajos que se realizaron el 29 de julio de 2009, en la embarcación La Danza, no requerían la intervención de un mecánico por ser un trabajo de garantía del fabricante. Que el trabajo que realizó Michael Centeno fuera de sus horas laborables fue relativo a sus funciones de empleado de mantenimiento, no de mecánica por lo que no hubo violación al Convenio Colectivo. Añadió que dentro de sus prerrogativas gerenciales, la Autoridad está en todo su derecho de no utilizar a un mecánico fuera de sus horas laborables para estar de observador en un proceso en el que sus servicios no eran necesarios.

La Unión, por su parte, manifestó que los trabajos que se realizaron en la embarcación La Danza eran propios del puesto de mecánico, por lo que el Patrono, al asignar a realizar los mismos al Sr. Michael Centeno, quien es empleado de mantenimiento, violó el Artículo VI del Convenio Colectivo, Clasificación. A tenor, reclamó la paga que le hubiese correspondido al Querellante, quien es mecánico y estaba disponible para realizar dichas labores.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso ante nuestra consideración, debemos dirimir si el Patrono violó el Convenio Colectivo o no mientras se realizaron los trabajos de la embarcación La Danza el 29 de julio de 2009. A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo a sus alegaciones.

El único testimonio vertido durante la audiencia fue el del Querellante. Éste alegó que el 29 de julio de 2009, la Compañía realizó unas labores en la embarcación La Danza que eran propias de un mecánico, clasificación a la que pertenece<sup>4</sup>. Indicó que luego de concluir su turno regular de trabajo el mencionado día, empleados de una Compañía externa y un empleado de mantenimiento, realizaron las labores que le correspondía realizar a él, toda vez que estaba disponible para llevar a cabo las mismas y pertenecían a su clasificación. A preguntas del abogado del Patrono dijo desconocer si la embarcación se encontraba en garantía. Añadió que los trabajos que le realizaron a la embarcación fue un cambio de aceite y filtro, realizado por la Compañía manufacturera y la remoción del motor, lo que según su testimonio es un trabajo de mecánico y no de empleado de mantenimiento, por lo que el empleado de mantenimiento Michael Centeno no debió haberlo ejecutado. Agregó que el empleado de mantenimiento le ayudó a la Compañía manufacturera a remover el motor mediante el uso de un montacargas. A preguntas del abogado del Patrono declaró que tocar el

---

<sup>4</sup> Durante su testimonio indicó que es mecánico gasolina-diesel.

motor es trabajo de un mecánico, no de un empleado de mantenimiento. Añadió que todos los empleados (de mantenimiento y mecánicos) operan los montacargas.

Por último manifestó que reclamaba un cese y desista de que Compañías externas y/o empleados de mantenimiento realicen el trabajo de su clasificación; y compensación por las horas en que se realizaron los trabajos el 29 de julio de 2009, en violación al Artículo VI, Clasificación.

Somos de la opinión que el testimonio del Querellante no constituyó prueba suficiente para establecer un reclamo prima facie<sup>5</sup>. Recordemos la doctrina prevaleciente de nuestro más alto foro en asuntos probatorios que establece que "meras alegaciones no constituyen prueba". Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 526 (1994). Las alegaciones no pueden hacerse en un vacío. No quedó claro mediante el testimonio del Querellante qué tipo de trabajo fue el que, alegadamente, realizó el empleado de mantenimiento que era propio de la clasificación de mecánico a la que él pertenece. Por un lado manifestó que "tocar el motor" es una función propia de los mecánicos, sin embargo, también dijo que operar el montacargas era función tanto de mecánicos, como de empleados de mantenimiento. Su argumento fue que Michael Centeno ayudó a la Compañía externa que realizaba el trabajo a remover el motor con el montacargas.

---

<sup>5</sup> Significa literalmente "a primera vista". Aplicada dicha expresión a la prueba, implica un hecho que se presume correcto mientras no se presente prueba en contrario. Aplicada a un caso, implica que el demandante tiene todas las posibilidades de prevalecer a no ser que la otra parte contradiga su prueba. Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial, Oficina de Administración de los Tribunales, Instituto de Estudios Judiciales, Febrero 2000.

El testimonio no fue sustentado con descripciones de puestos o deberes de las clasificaciones en pugna o de algún otro testimonio que ratificara las alegaciones del Querellante, lo que nos hubiese puesto en posición de evaluar si el caso tenía méritos o no. El peso de la prueba no se descarga con una mera alegación, sino con prueba concreta que demuestre la probabilidad de que lo alegado es cierto<sup>6</sup>. Sin el beneficio de la prueba necesaria para evaluar el reclamo, es forzoso concluir que la Autoridad actuó en el ejercicio de sus derechos de administración al organizar los trabajos del 29 de julio de 2009, en la embarcación La Danza.

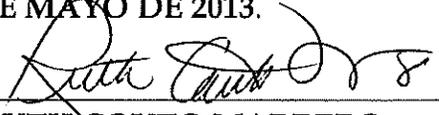
A tenor con el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

### LAUDO

Evaluada la querella a la luz del derecho y el Convenio Colectivo, concluimos que la misma no procede. Se desestima el reclamo de la Unión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 6 DE MAYO DE 2013.

  
\_\_\_\_\_  
RUTH COUTO MARRERO  
ÁRBITRO

<sup>6</sup> D.A.C.O. vs. Alturas de Flamboyán Dev. Corp. y otros, 132 D.P.R. 905, 925 (1993).

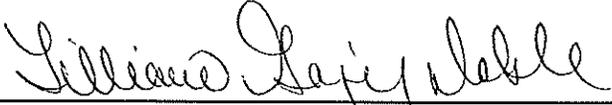
CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 6 de mayo de 2013 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA JOHANNA POLANCO  
GERENTE RELACIONES LABORALES  
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO  
PO BOX 4305 PUERTO REAL  
FAJARDO PR 00740

LCDO ENZIO RAMIREZ ECHEVARRIA  
REPRESENTANTE LEGAL ATM  
PO BOX 4305 PUERTO REAL  
FAJARDO PR 00740-4305

SR EDWIN CLAUDIO-PRESIDENTE  
UNIÓN DE EMPLEADOS DE  
TRANSPORTE DE CATAÑO  
PO BOX 630339  
CATAÑO PR 00630-0339

LCDO NORMAN PIETRI  
REPRESENTANTE LEGAL UNIÓN UETC  
2803 BRISAS PARQUE ESCORIAL  
CAROLINA PR 00987

  
LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III